



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Septiembre diez (10) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación: 43.234 (08-001-31-03-003-2013-00076-02)

Magistrada Sustanciadora: **VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**

Una vez efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, al presente proceso **VERBAL** adelantado por la **sociedad CLUB CAMPESTRE DEL CARIBE S.A.** contra **CEMENTOS ARGOS S.A.** y **SITUM** hoy **Grupo Argos S.A.**, el cual correspondió por reparto a esta superioridad a fin de desatar la apelación de la sentencia de fecha 18 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla; por lo que teniendo por cumplidos los requisitos de ley, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Séptima de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, admitirá el presente asunto.

Ahora bien, como es de conocimiento público, con ocasión de la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional para afrontar la pandemia causada por el virus “*Coronavirus Covid19*”, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020, lo que fue prorrogado periódicamente hasta el 30 junio del hogaño, aplicando algunas excepciones a dicha suspensión, como fue el caso en la especialidad Civil y de familia, el cual mediante Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 reanudó los términos para proferir sentencias de segunda instancia, cuyo trámite reguló el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de Junio 4 de 2020, disponiendo en su artículo 14 que dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación del auto que admite el recurso o niega la solicitud de pruebas, el recurrente deberá sustentar el recurso, y a continuación los no recurrentes presentarán sus alegatos finales a efectos de poder proferir sentencia de segundo grado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

1.- **ADMITIR** en el efecto SUSPENSIVO el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada 18 de marzo de 2021, dictada por Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.

2.-Ejecutoriado el auto de admisión, se correr traslado de cinco (5) días a las partes recurrentes en el **VERBAL** adelantado por la **sociedad CLUB CAMPESTRE DEL CARIBE S.A.** contra **CEMENTOS ARGOS S.A.** y **SITUM** hoy **Grupo Argos S.A.**, para que presenten la sustentación del recurso, haciéndole saber que los argumentos deben referirse a los reparos concretos expresados ante el juzgador de primer grado, so pena de deserción de la alzada, la cual debe remitir a este Despacho en horario hábil, a través del correo electrónico scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co; recordándole la obligación que tiene conforme al art.14 del Decreto 806 de 2020 de remitir un ejemplar de la sustentación a su contraparte y a los terceros vinculados al proceso, por el correo electrónico que éstas tengan registrado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados, u otro canal digital que asegure su recibo.

3º.- Vencido el término anterior, le comenzará a correr el traslado a los no recurrentes para presentar sus alegatos finales, que deben remitir a este Despacho en horario hábil, a través del correo electrónico scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co ; de los cuales deberán remitir un ejemplar al recurrente y a los demás integrantes de los dos extremos procesales y terceros vinculados al proceso, por el correo electrónico que éstas tengan registrado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados, u otro canal digital que asegure su recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla – Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cdab875999f5225985949528cbcba6f8123bf1ca205f436464e5bf370
7494abf

Documento generado en 10/09/2021 02:36:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>